



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Gutiérrez Alberto Luis y Otros c/ Municipalidad de
Pinamar s/ Inconstitucionalidad de la Ordenanza 4239/2013”.

I 72.546

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de emitir dictamen en la causa de referencia con motivo de la demanda originaria de inconstitucionalidad entablada por las señoras María Cristina Massuh, Dorian Fabiana Cicarelli, Ana María Leoni Miguel, Nora Edith Radi y los señores Alberto Luis Gutiérrez, Jorge Alberto Cicardo, Enrique Augusto Mitchelstein, Ricardo Daniel Mitchelstein y Álvaro Enrique Schroh (v. fs. 66/73; 91 y vta.). Enrique Augusto Mitchelstein se presenta invocando ser gestor de negocios de la sucesión de su señora madre, caratulada "*Ghilardi, Paula Andrea Micaela si Sucesión Ab-intestato*" Exp. N° SI-13695/2011, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 13 del Depto. Judicial de San Isidro (v. fs. 67).

Por ella se persigue la declaración de inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4239/2013 de la Municipalidad del Partido de Pinamar por vulnerar preceptos establecidos en la Constitución de la Provincia al extralimitar atribuciones que dicho texto confiere a los cuerpos del gobierno municipal. Solicitan imposición de costas.

I.-

Quienes promueven la demanda comienzan por detallar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.

Así señalan ser propietarios de inmuebles ubicados en el Municipio de Pinamar y hallarse afectados por la aplicación de la norma impugnada, que habría establecido en forma ilegítima un aumento confiscatorio en la tasa por Servicios Urbanos. Adjuntan documentación.

Afirman que se interpone dando cumplimiento al artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial (v. fs. 67; 17 de abril de 2013, fs. 73vta.).

Al referirse a los hechos exponen que por Expediente N° 4123-2228/12 C-1 caratulado: “*Código Tributario 2013. Ordenanza Preparatoria*”, el Concejo Deliberante de Pinamar tramita, por iniciativa del Departamento Ejecutivo, la modificación del mencionado Código.

Que, al hacerlo, habría provocado un exorbitante aumento de tasas, por lo que correspondía el llamado a una Asamblea de Concejales y de Mayores Contribuyentes.

Apuntan que el día 20 de diciembre de 2012 se aprueba la Ordenanza Preparatoria, con un grave defecto de procedimiento, al no formalizar el despacho de la Comisión respectiva que ordena el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Municipalidades. Hacen notar que la señalada omisión fue denunciada por el Bloque de la Unión Cívica Radical con un recurso de revocatoria que obra en el expediente y que su tratamiento habría sido omitido por el Presidente del Concejo Deliberante.

Adunan que tal irregularidad habría provocado la disconformidad de los vecinos ante los aumentos desproporcionados -acompañan boletas de servicios urbanos del año 2012 para su comparación- y el hecho de que el proyecto de ordenanza contendría un procedimiento indexatorio para obtener la valuación general de los inmuebles, en violación del artículo 10 de la ley Nacional N° 23.928.

Refieren que tal circunstancia habría llevado a varios Concejales y a mayores contribuyentes a no dar *quórum* para la Asamblea. Acompañan copia de la presentación realizada por la institución “*AproA*” (Asociación propietarios y amigos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

del partido de Pinamar; v. fs. 62 y vta.) y hacen saber que la mencionada organización habría formalizado denuncia penal (UFI N° 3 con asiento en Pinamar, del Departamento Judicial de Dolores IPP.03-03-001826-13, número de causa 1826/13).

Indican que por decreto N° 2409/2012 se realiza una nueva convocatoria a Asamblea de Mayores Contribuyentes para el día 10 de enero del año 2013, sin alcanzar el *quórum* necesario para sesionar, dando lugar a una nueva reunión para el día 11 en que se habría forzado la habilitación de la sesión a través del reemplazo de mayores contribuyentes: "*ausentes por suplentes de mayores contribuyentes presentes*" (v. fs. 67 vta.). Trasciben expresiones formuladas por la Concejala Mercedes Taurizano respecto a las irregularidades que se presentarían, las que precisan: la ausencia del despacho de comisión, la cantidad de votos, el número de mayores contribuyentes y la coacción, bajo amenazas, hacia una mayor contribuyente para habilitar la sesión.

Pasan a abordar las afrentas constitucionales, aclarando que el Concejo Deliberante está integrado por diez concejales y la Asamblea la constituirían veinte miembros, siendo la ordenanza aprobada por nueve votos positivos, dos mayores contribuyentes habrían votado por la negativa, en violación al artículo 193 inciso 3° de la Constitución Provincia que exige mayoría absoluta de todos los miembros de la Asamblea, que en el caso deberían de haber sido once votos positivos.

A ello suman que, con fecha 28 de febrero del año 2013, llega a alguno de los domicilios de los propietarios las facturas para el cobro de la tasa por servicios urbanos con el siguiente texto: "*La presente boleta tiene las modificaciones de la Ordenanza 4239/13 que cambió la forma de cálculo de la Tasa de Servicios Urbanos. La misma se realiza a través de la valuación fiscal municipal o el correspondiente mínimo por zona por tipo de vivienda y/o localidad*" (v. fs. 68).

Entienden comprobada la aplicación de la ordenanza atacada por parte del Ejecutivo Municipal.

Se detienen en el artículo 193 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en la exigencia de mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

Refieren que la Constitución de la provincia de Buenos Aires en varios preceptos define las mayorías necesarias para la toma de decisiones, indica lo propio para dirigirse a la Sección séptima sobre el régimen municipal y especialmente hacen mención del contenido del artículo 192 inciso 5° para la votación del presupuesto y el supuesto de existencia de veto por el Ejecutivo, para aclarar que este sería el único caso de falta de definición sobre “*la mayoría*” y que resultaría complementado por el artículo 38 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (en adelante LOM). Transcriben el precepto y señalan doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la causa B 69.009, “*Intendente municipal interino de Mercedes*” (2008).

Pasan a considerar el artículo 193 inciso 2, en el caso en tratamiento, proceden a su transcripción y dan cuenta de la remisión al texto constitucional por el artículo 104 de la LOM.

Recuerdan, con transcripción, el artículo 32 de la LOM, respecto a las exigencias requeridas para la sanción de las ordenanzas impositivas o que impliquen autorizaciones de gastos de carácter especial y el agravamiento en cuanto a las mayorías. Traen a mención dictamen de la Asesoría General de Gobierno y citan doctrina.

Invocan el respeto a la ley fundamental, para decir que la ordenanza cuya inconstitucionalidad se solicita, colisionaría en forma directa con lo preceptuado por la Constitución de la Provincia al no respetar la mayoría agravada que exige para aprobar esta clase de actos.

Invocan la obligación de la magistratura de verificar la conformidad constitucional de las normas en los casos concretos y la garantía que ello representa respecto de los derechos para expresar que la “*razonabilidad y el respeto a las garantías y restricciones que impone la Constitución, constituyen límites*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

infranqueables, que los gobernantes no pueden vulnerar” (v. fs. 70). Citan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “*Municipalidad de la Capital*” (1988); “*Outon*” (1967) y “*Peralta, Luis Arcenio y otro*” (1990).

Pasan por último a realizar referencias específicas al caso en pos de la acreditación de lo preceptuado por el artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial deteniéndose especialmente, en la falta de publicidad de los actos oficiales (v. fs. 70/71).

Ofrecen prueba documental, informativa; peticionan medida cautelar; fundan en derecho e introducen el caso federal constitucional.

Finalmente, solicitan que la ordenanza sea declarada inconstitucional, con imposición de costas.

II.-

Corrido traslado de la demanda se presenta la Municipalidad de Pinamar, por apoderado, solicita su rechazo con costas (v. fs. 99/105).

Expone que al demandar se habrían limitado a describir que el aumento de las tasas sería desproporcionado y muy superior al establecido para períodos anteriores, sin hacer referencia o acreditar que tal aumento les genere algún perjuicio o detrimento patrimonial, limitando de tal forma al agravio a una cuestión comparativa con períodos anteriores.

Precisa que el “*poder tributario*” sería esencial para garantizar la acción de gobierno. Expresa que las limitaciones a dicho poder provendrían de: La Constitución nacional: distribución de potestades tributarias (arts. 4, 75, incs. 1 y 2, 121); supremacía del derecho federal sobre el derecho local (provincial y municipal) y del provincial sobre el municipal (art. 31); cláusula de los códigos (art. 75, inc.12); cláusula comercial (arts. 9 a 12 y 75, inc. 13); cláusula del progreso (art. 75, incs.18 y 19); establecimientos de utilidad nacional (art. 75, inc.30) y principios

constitucionales en materia tributaria (legalidad, igualdad, proporcionalidad, no confiscatoriedad e irretroactividad de la ley tributaria); de los tratados internacionales; de las leyes nacionales. Ejemplifica en las leyes 19.798, 14.772, 15.336, 24.065 y 24.076; de la ley 23.548, de la coparticipación federal de impuestos y del convenio multilateral; de los pactos fiscales y de las normas provinciales (Constitución provincial y leyes provinciales).

Realiza aclaraciones sobre delegaciones a los municipios en materia tributaria. Destaca la importancia de las tasas como recurso municipal tributario, que califica de exclusivo y, completa lo propio sobre el régimen de coparticipación federal impositivo.

Se expone, sobre el concepto de tasa y sus caracteres. Cita jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia referida al objeto de las tasas, a la diferencia con los impuestos, de las facultades impositivas municipales, de la confiscatoriedad y de los mayores contribuyentes. Cita los casos: "*Papelera Juan V. F. Serra SACIF*" (1991) y "*Molinos Río de la Plata SA*" (1998).

Refiere que otro análisis revestiría la supuesta violación del artículo 193 inciso 2 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que habría sido desinterpretado por la actora al desmerecer el "*espíritu legislativo de la norma*" (v. fs. 102 vta.).

Expone, una interpretación armónica de lo establecido en los artículos 192 y 193 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 99 y 100 del decreto ley 6769/58, "*se habla en todo momento de mayoría absoluta de votos, es decir, de los miembros presentes una vez obtenido el quórum necesario para sesionar*" (v. fs.102 vta.).

Da cuenta que el quórum se habría obtenido "*recién en segunda convocatoria conforme se acredita con la copia del decreto HCD N°2420/13, se contó con la mitad más uno de los miembros que integran el cuerpo para sesionar, es decir, once sobre un total de veinte*" (v. fs. 102vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Explica el concepto de mayoría absoluta y *“en el caso de autos, de once miembros entre concejales y mayores contribuyentes que dieron quórum y sesionaron en asamblea, nueve de ellos votaron la ordenanza [...] de once miembros, nueve votaron favorablemente y dos en contra, por lo tanto, ampliamente se encuentran cumplidos los requisitos legales exigidos por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y por la Ley Orgánica de las Municipalidades”* (v. fs. 102 vta./103).

Aclara que, a los efectos del cómputo de los votos, se tomaría únicamente el de los presentes, que integraron la asamblea y dieron quórum para sesionar. Menciona su concordancia con la *“legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable en autos”* (v. fs. 103).

Realiza una referencia a la presunción de legitimidad del acto administrativo para aplicarla al caso y su significado para el cumplimiento de los fines públicos estatales y sus efectos en cuanto a requerimientos cautelares. Cita jurisprudencia.

Requiere que al no existir vicios ni resultar violatoria de ninguna norma constitucional la sanción de la ordenanza 4239/13, correspondería el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con expresa imposición de costas a la actora.

Para finalizar, peticiona el rechazo de la medida cautelar, funda en derecho, adjunta prueba documental -a la que luego remite de la causa I 72.548 “Anaya”, v. fs. 106- e introduce la cuestión federal constitucional.

III.-

V.E. hace lugar a la medida cautelar solicitada, dispone que *“hasta tanto se dicte sentencia...la Municipalidad de Pinamar se abstenga de aplicar a la parte actora la ordenanza municipal 4239/2013 lo que implica que, en lo sucesivo, deberá liquidarse la Tasa por Servicios Urbanos conforme las pautas contenidas en la*

ordenanza vigente a la fecha de su sanción [...]” (v. fs. 215/218vta.; v. también, fs 236 y vta.).

La actora solicita se declare la cuestión de puro derecho (v. fs. 241 y vta.; 245, 247/248 y 255/256), corrido traslado a la demandada (v. fs. 252 y vta.), se declara de puro derecho y se ponen las actuaciones a disposición de las partes a los fines de alegar (v. fs. 257). La actora presente alegato a fs. 260/261vta.

Con la certificación se dispone el pase de la causa a la Procuración General a los fines de que emita su dictamen (v. fs. 263).

IV.-

He de propiciar, tal como lo resolviera ese Tribunal de Justicia en la causa I 72.548, “*Anaya, Ester V. y otros c/ Municipalidad de Pinamar s/ Inconstitucionalidad de la Ordenanza N° 4.239/2013*”, sentencia de 15 de junio de 2016, que correspondería hacer lugar a la demanda interpuesta.

En el voto del Señor Juez Negri, que adopta el Tribunal, atendiendo al dictamen de esta Procuración General (dic. 09/12/2014, cc. dic. I 72.501, “*Jouffree*”, 15/10/2014 e I 72.727, “*Verellen*”, dic. 03/07/2017), discrimina en dos los argumentos de los actores para sostener el reclamo de inconstitucionalidad.

Por un lado, el referido a las formalidades que se denuncian incumplidas por parte de la demandada al momento de sancionar la ordenanza impugnada, y por otro, el relacionado con la desproporción en el aumento de las tasas municipales y la afectación de los derechos patrimoniales de los actores.

4.1.- Respecto del primero recuerda que esa Suprema Corte ha considerado procedente por la vía de la demanda originaria de inconstitucionalidad juzgar la validez de una norma frente al inequívoco cuestionamiento de la misma por incumplimiento de requisitos constitucionales



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ineludibles, como resulta ser, la inobservancia de la mayoría de votos necesarios para la existencia y consecuente validez de una ordenanza municipal.

Ello por cuanto no cabría restringir, dogmáticamente, el carácter justiciable de la cuestión, si se hallan en tela de juicio los requisitos de forma y procedimiento reglados constitucional, legalmente y constitutivos de la norma como tal. Con cita de la causa I. 2029, "*Murphy*", sentencia de 21 de junio del año 2000.

4. 2.- De tal manera se entiende que el ordenamiento constitucional y legal de la Provincia de Buenos Aires confiere a los municipios potestades para disciplinar variados aspectos -incluido el tributario- siempre en el interés general de la comunidad local.

Que de conformidad a la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, integra el ámbito de competencias de los municipios el dictado de "... ordenanzas y reglamentos" (art. 192 inc. 6º, Const. cit.); la potestad para crear tributos (arts. 192 inc. 5º y 193 inc. 2º, Const. cit.) mediante cláusulas que al decir de esa Suprema Corte de Justicia no revisten el carácter de enunciados taxativos en la Ley Orgánica Municipal (L.O.M., arts. 226 y 227; "*Acuerdos y Sentencias*", B 39.981, "*Instituto Quimioterápico Argentino SCI*", 1957-V-116; B 38.976, "*Carrafanq, Ulises y Abel y Cia. SRL y Otros*", 1958-III-337; B 40.544, "*Marconi y Cia. Sociedad Mercantil y Otros*", 1958-III-350 y B 40.021, "*Ramajo Hnos. Soc. Comercial*", 1958-III-360; B 44.268, "*Sucesores de José Calvo SCC*", 1966-II-15; B 46.039, "*Banco Regional del Salado SA*", 1972-II-658, e. o.), aunque todas ellas se refieren a imposiciones reguladas con el fin de posibilitar cometidos propios del gobierno comunal.

En cuanto al procedimiento se debe cumplir para el ejercicio de tales atribuciones con el artículo 193 de la Constitución provincial en tanto establece: "...todo aumento o creación de impuestos o contribución de mejoras, necesita ser sancionado por mayoría absoluta de votos de una asamblea compuesta por los miembros del Concejo Deliberante y un número igual de mayores contribuyentes de impuestos municipales" (inc. 2º).

Por su parte, el decreto ley N° 6769/1958, regula la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes en el Capítulo III (arts. 93 a 106); para expresar en el artículo 104: "*La sanción de una ordenanza por parte de la Asamblea necesitará para su aprobación la mayoría establecida en el artículo 193, incisos 2 y 3 de la Constitución*".

4.3.- Los actores postulan que la ordenanza 4239/2013 se dicta sin que se hubiera alcanzado la mayoría que el artículo 193 de la Constitución provincial establece para tal fin. Así, afirman que "*...La Ordenanza en cuestión fue aprobada por nueve votos positivos, ya que dos mayores contribuyentes votaron por la negativa, en franca violación al artículo 193 inciso tercero de la Constitución Provincia. Dicha norma exige mayoría absoluta de todos los miembros de la Asamblea, o sea que para poder promulgar la ordenanza era necesarios contar con once votos positivos (v. fs. 68).*

Las partes son contestes en que la sesión en la que se trata y aprueba la ordenanza cuestionada es llevada a cabo el día 11 de enero de 2013; que más allá de las dificultades para obtener el quorum del cuerpo para funcionar, se alcanza y la votación obtiene el resultado de nueve (9) votos afirmativos y dos (2) negativos.

Llegado a este punto, se hace necesario precisar la cantidad de votos necesarios como mínimo para la sanción de la ordenanza municipal 4239/2013, modificatoria del Código Tributario de Pinamar.

Al respecto cabe no confundir el denominado *quorum* necesario para sesionar con las mayorías requeridas para obtener una decisión válida.

El primero lo constituye el número mínimo de miembros de un cuerpo colegiado cuya presencia es requerida a la hora de legislar, que podría tener diferente regulación en punto al inicio de la sesión, a la hora de sesionar y, el exigido para votar.

Como se sostiene en "*Anaya*", la regla general es la mayoría absoluta de los miembros (v.g. arts. 64, Constitución nacional y 87 de la Constitución provincial). Este extremo habría sido satisfecho, las partes son contestes en reconocerlo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por otro lado, el número de votos requeridos para tomar decisiones, que por regla general es el correspondiente a la mayoría absoluta de los presentes en la sesión; sería el número mínimo de voluntades coincidentes que deben concurrir para poder sancionar válidamente una norma por parte del cuerpo legisferante.

El Tribunal de Justicia señala que, el ordenamiento ha establecido en algunos supuestos, que el requisito de las mayorías para sancionar una norma se vea agravado requiriéndose un número mayor de votos concordantes.

Así, la Constitución nacional exige "*mayoría absoluta de los miembros de las Cámaras*" (arts. 85 y 101); "*mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de las Cámaras*" (arts. 39, 40, 75 incs. 2º, 3º, 24, 77, 79, 99 inc. 3º; 101 y 104); por su parte, la Constitución provincial "*mayoría absoluta del total de los miembros de cada Cámara*" (art. 67 inc. 2º) y "*mayoría absoluta de sus miembros*" (art. 175).

Destaca que cuando quiere tomar en cuenta a los "*miembros presentes*" la propia Constitución provincial se refiere a ello, expresamente. Así, el artículo 114, al disponer: "*Todos los nombramientos que se defieren a la Asamblea General deberán hacerse a mayoría absoluta de los miembros presentes*".

El decreto ley 6769/1958 dispone mayorías agravadas en punto a la suspensión preventiva (art. 249 *in fine*) o destitución del intendente o de los concejales (arts. 250, 5 y 255); como así también para el otorgamiento en concesión a empresas privadas de la prestación de un servicio público municipal (art. 53) o para autorizar las transmisiones, arrendamientos o gravámenes de los bienes públicos y privados municipales (art. 55); entre otros casos.

De conformidad a la Suprema Corte de Justicia el artículo 193 inciso 2º de la Constitución provincial exige una mayoría agravada que no consiste en la mayoría de los miembros de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes presentes al momento de resolver, sino tal como allí reza la "*mayoría absoluta de votos de una asamblea...*", entendiendo que con la palabra "*votos*" el constituyente hace referencia a miembros.

Se fundamenta lo expresado en razón de la materia tratada en el inciso en cuestión -ejercicio de la potestad de imposición tributaria por parte de la comuna-, por el sentido de la norma y por la naturaleza del órgano asambleario.

El artículo 32 del decreto ley 6769/1958 al reglar las ordenanzas impositivas impone que deberán ser sancionadas por "*la mayoría absoluta de los miembros integrantes del Cuerpo*". La intención del legislador y del constituyente ha sido la de imponer mayores exigencias para el ejercicio de la potestad tributaria por parte de las comunas, con relación a la sanción de las demás ordenanzas.

El requisito de la mayoría absoluta de los miembros deriva también de la naturaleza especial que posee el órgano denominado "*Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes*", cuyo origen del texto constitucional de 1934, reconoce antecedentes en las constituciones provinciales del año 1873 (art. 203 inc. 3º) y del año 1889 (art. 206 inc. 3º), como así, en la ley provincial 4183 del año 1933 (arts. 92 a 99).

La Asamblea de Mayores Contribuyentes y Concejales es el órgano facultado por la Constitución provincial y la Ley Orgánica de las Municipalidades para crear y aumentar tasas, impuestos y contribuciones en el ámbito comunal (arts. 193 inc. 2º de la Constitución provincial y 29, LOM).

Su constitución está compuesta por los ediles en ejercicio y un número igual de mayores contribuyentes seleccionados de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 94 del decreto ley 6769/1958. Ver tal como se sostiene en la causa mencionada, lo decidido en la causa B 52.614, "*Franceschi*", sentencia del día 24 de marzo del año 1998.

El artículo 193 inciso 2º de la Constitución provincial en cuanto exige el voto concordante de la mayoría absoluta de los miembros del citado órgano, impide que una ordenanza impositiva que aumente o cree tributos comunales pueda ser sancionada sólo por el voto afirmativo de los concejales o bien, sólo por los mayores contribuyentes, exigiéndose de tal manera la concurrencia de votos de los dos sectores que conforman este órgano mixto.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Ley Orgánica dispone que corresponde al Concejo Deliberante sancionar las ordenanzas impositivas y que las que dispongan aumentos o creación de impuestos o contribuciones de mejoras deberán serlo de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto constitucional y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 29. Según éste último artículo, corresponde la presentación del proyecto, tratamiento y aprobación en comisión, sanción por mayoría simple de una ordenanza preparatoria que oficiará de anteproyecto y su consideración en la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes.

Cumplido lo precedente, la antedicha Asamblea puede sancionar la ordenanza definitiva que requiere para su aprobación de la mayoría establecida en el artículo 104 de la ley.

La denominación genérica de "*impuestos*" debe interpretarse como comprensiva de la contribución de mejoras y la retribución de servicios municipales, oblatos en forma directa (v. art. 106, de la LOM).

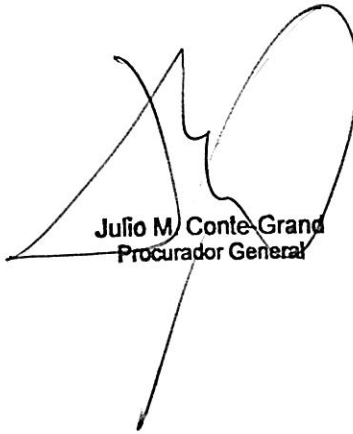
4.4.- En el presente caso, la ordenanza municipal 4239/13 es sancionada por los votos afirmativos de nueve (9) integrantes de la Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes, por lo que no habría alcanzado el número de al menos, once (11) votos coincidentes, extremo que, por las razones antes expuestas, debía ser satisfecho.

A señalado el Alto Tribunal: "*La manifiesta inobservancia del aludido requisito para la sanción de la ordenanza, reconocida por parte de la accionada, constituye una grave deficiencia en el procedimiento llevado a cabo, cuyos efectos impactan negativamente en la legitimidad de la decisión del órgano deliberativo adoptada en esas condiciones*".

Para continuar: "*Desde que la irregularidad que esa circunstancia implica es susceptible de viciar el acto dictado en consecuencia, resulta inoficioso abordar los argumentos articulados por los actores en punto a la desproporción en el aumento de las tasas municipales y la afectación de sus derechos patrimoniales*" (Voto Señor Juez Negri, consid. Primero, apartado 7).

V.- Por las razones expuestas, atendiendo a lo decidido en la causa "Anaya" y dictámenes antes mencionados, podría V.E. hacer lugar a la demanda, y su inaplicabilidad a la situación de los accionantes (v. arts. 25, 190, 191, 192 inc. 7° y 193 inc. 2°, de la Constitución de la Provincia de Bs. As. y 240, del decreto ley 6769/1958 y sus modificatorias).

La Plata, *4 de* noviembre de 2019.



Julio M. Conte Grand
Procurador General